



Causa N°: 32724/2015

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nro. 38911

CAUSA Nro. 32.724/2015 -SALA VII- JUZG. Nro. 12

Autos: "IGLESIAS, DAMIAN RODOLFO C/ ASNAVE DE MANDATOS Y REPRESENTACIONES S.A. Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR"

Buenos Aires, 22 de abril de 2016.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 12/13).

Y CONSIDERANDO:

En primera instancia (fs.11) se desestimó la prueba anticipada requerida, consistente en el secuestro de documentación que con allanamiento en el establecimiento de la accionada, al entender que no se exponen en el sub lite razones que permitan advertir la procedencia de la prueba en cuestión, del modo requerido, en tanto nada se dice en el inicio en cuanto al por qué la empresa puede ocasionar la desaparición voluntaria de instrumentos que, agrega la propia actora, son de su propiedad en función de la sola convicción del requirente respecto del daño que tales instrumentos pudieren sufrir, no resulta suficiente elemento como para habilitar el secuestro que se peticiona.

El apelante sostiene que si bien los elementos contables que se pretenden secuestrar son de propiedad de la futura demandada, por la posición y actividad contable en las empresas del grupo, cuando éstas lean en la demanda su pretensión de hacer valer dicha prueba, estas dirán que no existen.

En primer lugar se advierte que en el escrito recursivo no se invocan razones que justifiquen un apartamiento de lo decidido en la instancia anterior, pues sólo se formulan manifestaciones de disconformidad con lo resuelto, pero en modo alguno se individualiza las circunstancias de excepción que habilitarían un apartamiento de las etapas normales del proceso y de la bilateralidad que debe resguardarse en aras de no afectar innecesaria e indebidamente la garantía de defensa en juicio.

De la lectura del escrito de inicio tampoco se desprende la urgencia, ni la configuración que amerite la excepción, pues del relato que allí se hace no permite advertir que la situación de autos sea diferente a la que suele verificarse en reclamos de índole laboral y en los que se invocan circunstancias como las alegadas por la actora, así como tampoco el concreto riesgo de que se alteren los elementos probatorios o que no existan otros medios probatorios al alcance del accionante.





Causa N°: 32724/2015

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

Debe recordarse que la prueba anticipada es un instituto de excepción, porque las probanzas, cualquiera fuere su naturaleza, deben producirse en la etapa procesal prevista para ello, que es después del auto de apertura a prueba, luego del planteo y análisis de los hechos controvertidos en el proceso.

En este sentido, la concesión de este tipo de medidas debe ser analizada con criterio restrictivo de acuerdo al diseño previsto por el art. 326 CPCCN, y no pueden viabilizarse cuando no existe temor justificado de que la espera, hasta el período de prueba, torne imposible o dificultosa su producción y los hechos que pretenden acreditarse con ese medio probatorio preliminar no puedan comprobarse, pues se trata de un anticipo de prueba que se lleva a cabo en una etapa procesal impropia, con un ejercicio limitado de la debida contradicción, pues se decreta inaudita pars (en igual sentido esta Sala in re "Luna, Matías Maximiliano c/ Smartphone S.A. y otro s/ diligencia preliminar, S.I. 28.158 del 15/12/06).

Con tales premisas, al entender que las constancias de la causa resultan insuficientes para configurar la existencia de "motivos justificados" para temer en la desaparición de los documentos que refiere y que tampoco se advierten razones de urgencia como para habilitarla.

En este contexto y como la solicitud se basa en el temor subjetivo del reclamante y no se observa que exista una imperiosa necesidad de contar con antelación a la etapa probatoria con la documentación individualizados a fs. 6vta., máxime cuando solo puede procederse a su allanamiento compulsivo ante circunstancias graves y fundadas que lo justifiquen, que en el caso no se vislumbran. Por lo demás, la posible negativa a la orden de exhibición en la etapa procesal oportuna que conjetura, trae como consecuencia una presunción favorable a la existencia del documento requerido (art. 388 CPCCN).

En definitiva, la recurrente no sólo debe alegar y aportar elementos de juicio que autoricen a presumir la posibilidad de que se adulteren o supriman documentos, sino que también debe justificar que ésta es la única manera en la que se puede probar el hecho y que si se dejara para más adelante ya no sería posible hacerlo o, por lo menos, que exista una grave presunción de que así habrá de ocurrir, lo que no se configura en autos y ello obsta la procedencia de la medida solicitada.





Causa N°: 32724/2015

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

En consecuencia, este Tribunal no encuentra razones que justifiquen una modificación de lo decidido en la instancia de origen y, por consiguiente, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto en la causa.

Las costas de alzada serán soportadas en el orden causado, atento la ausencia de contradictorio (art. 68 segundo párrafo CPCCN).

Por lo expuesto, el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar la resolución apelada. 2) Declarar las costas de alzada en el orden causado (art. 68 segundo párrafo CPCCN). 3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

